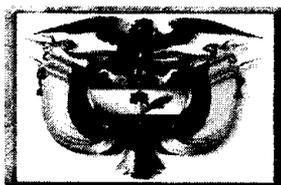


República de Colombia



Rama judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y dos civil Municipal de Bogotá
(Transitoriamente Juzgado 64 De Pequeñas Causas y Competencias Múltiple De Bogotá - Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J).

Bogotá D.C., 08 MAR 2021.

Ref. 110014003082-2021-00056-00 ✓

Presentada en debida forma la demanda y en virtud de que la misma reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del C.G.P., el Juzgado dispone:

Librar orden de pago por la vía **Ejecutiva Singular** de **mínima cuantía** en favor de **Eugenio Suarez Sandoval SAS**, en contra de **Luis Fernando Rojas Yate, Luz Dary Pacheco Morales y Melba Pacheco Morales**, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído pague las siguientes sumas de dinero:

1. \$10'731.384m/cte., por concepto de nueve (9) cánones de arrendamiento adeudados y causados entre mayo de 2020 a enero de 2021, cada uno por un valor de \$1'300.000m/cte.

2. Por los cánones de arrendamiento que causen en lo sucesivo a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando se profiera sentencia dentro del presente juicio ejecutivo o se efectúe la entrega del inmueble objeto del contrato de arrendamiento (C.G.P. art. 88).

3. \$357.712,8m/cte., correspondiente a la cláusula penal pactada entre las partes por el incumplimiento de la obligación contenida en el contrato allegado como base de la acción, la cual fue reajustada al 30% de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1601 del C.C., sumado a que, dicha sanción no puede superar el duplo de un canon de arrendamiento.

4. Advertir al demandante que una vez superadas la dificultades de acceso a la instalaciones físicas del Juzgado por la Emergencia Sanitaria, se deberá allegar el original del título valor utilizado como base de la acción, pero en todo caso deberá ser antes de dictarse sentencia o auto que disponga seguir adelante con la ejecución.

5. Negar el mandamiento de pago respecto de los intereses de mora solicitados, como quiera que, el acreedor no puede solicitar la aplicación de una doble sanción por el incumplimiento de una misma obligación.

SURTIR la notificación a los demandados tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 290 del C.G.P.

Resolver sobre costas en oportunidad.

Reconocer personería al abogado José Luis Beltrán Rodríguez, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de poder conferido.

NOTIFÍQUESE
(2)

~~JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA~~
JUEZ

an

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá¹

Bogotá D.C., el día _____

Por anotación en estado N° _____ de esta
fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las
8:00 a.m.

Melquisedec Villanueva Echavarría
Secretario

¹ Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá- Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura.